

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 06-07-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	6/07/2023	
FECHA FINAL	6/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2971	25151610800920208007500	0017	6/07/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - CASAS ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
3784	11001600004920090032600	0017	6/07/2023	Fijación en estado	JOSE GUILLERMO - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto extingue condena AI 3784 //ARV CSA//
3809	11001600001720090181900	0017	6/07/2023	Fijación en estado	YOHN ESAU - MARTINEZ CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
5305	11001610191120090134100	0017	6/07/2023	Fijación en estado	HUGO EDGAR - RUIZ MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
5394	11001600001320130419000	0017	6/07/2023	Fijación en estado	MARCOS YESID - BACARES DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
21090	11001600001920130808300	0017	6/07/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRES - PEREA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
81497	11001621100120050006100	0017	6/07/2023	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - LOPEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//
113323	11001600001320171183000	0017	6/07/2023	Fijación en estado	MAYKOL ALEJANDRO - LOZANO PAMPLONA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//



Rad.	:	11001-60-00-049-2009-00326 NI 3784
Condenado	:	JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ
Identificación	:	19.179.083
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CARRERA 18 No. 10 -17, Barrio El Roble, Municipio de Fortul, Arauca. Cel. 3102746912

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ**

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 04 de septiembre de 2014, el Juzgado Veinticinco (25) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ** a la pena de principal de 24 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

El señor **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio de 2017, fijándose como período de prueba el término de **TRES (3) AÑOS**.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de TRES (03) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del



sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 10 de julio de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 10 de julio de 2020.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ**, identificado con la C.C. N° 19.179.083 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ**, identificado con la C.C. N° 19.179.083

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ**, identificado con la C.C. N° 19.179.083 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ**, identificado con la C.C. N° 19.179.083, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón
Liz Yineth Hernández
11001-00-00-049-2009-00326-00 NI 3294 - A 22-06-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN



JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUILLERMO GONZALEZ
CARRERA 18 N° 10-17 BARRIO EL ROBLE MUNICIPIO DE FORTUL
FORTUL (ARAUCA)
TELEGRAMA N° 2165

NUMERO INTERNO 3784
REF: PROCESO: No. 110016000049200900326
C.C: 19179083

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E**
PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ , identificado con la C.C. N° 19.179.083 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 19.179.083 TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 19.179.083 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 19.179.083, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 4:37 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 9:45 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3784 - JOSE GUILLERMO GONZALEZ - DECRETA EXTINCION 23-06-2023.pdf>

Tel 28-06-23



Rad.	:	25151-61-08-009-2020-80075-00 NI 2971
Condenado	:	DIANA MARCELA CASA ORTIZ
Identificación	:	1.002.543.634
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 87B BIS A #70A 12 SUR BARRIO BOSA LA INDEPENDENCIA, dianacasas794@gmail.com; 3224779601
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de LIBERTAD **CONDICIONAL** respecto de la sentenciada DIANA **MARCELA CASA ORTIZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca, condenó a la señora **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2021

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a la señora **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.542.634 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR" establecimiento carcelario para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25151-61-08-009-2020-80075-06-NL-2971 A.J-26-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 27/06/2023 NI 29171

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 28/06/2023 1:27 PM

Para: Dianacasas794@gmail.com <Dianacasas794@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 27/06/2023 NI 29171;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Dianacasas794@gmail.com (Dianacasas794@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 27/06/2023 NI 29171

Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29171

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 3:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 1:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29171 - DIANA MARCELA CASAS ORTIZ - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2009-01819-00 NI 3809
Condenado	:	YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO
Identificación	:	79.055.150
Delito	:	ESTAFA
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CARRERA 87 No. 69b -42, Bogotá. Cel. 3102313394

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO**.

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 02 de agosto de 2012, el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO** a la pena de principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de ESTFA., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 14 de febrero de 2013, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia condenatoria.

El Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto del 3 de julio de 2014, concedió la suspensión condicional de la pena al sentenciado MARTINEZ CAMARGO, previo pago de caución.

El penado suscribió diligencia de compromiso el día 05 de septiembre de 2014, en donde se fijó como periodo de prueba el término de tres (3) años.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la



condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de TRES (03) AÑOS** impuesto por el Juzgado homologo der esta ciudad (no cometió nuevo delito), se infiere que **YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO** , cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 05 de septiembre de 2014 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 05 de septiembre de 2017.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO** , no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO** , identificado con la C.C. N° 79.055.150 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO** , identificado con la C.C. N° 79.055.150 .

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO** , identificado con la C.C. N° 79.055.150 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,



procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO , identificado con la C.C. N° 79.055.150, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liz Vineth Hernández Garzón



11001-00-00-0179-0009-01849-00-113004-AI 22-00
LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO
CARRERA 87 NO. 69B-42
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2166

NUMERO INTERNO 3809
REF: PROCESO: No. 110016000017200901819
C.C: 79055150

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO , identificado con la C.C. N° 79.055.150 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO , identificado con la C.C. N° 79.055.150 . TERCERO.- CERTIFICAR que el señor YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO , identificado con la C.C. N° 79.055.150 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3908

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 4:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 9:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <3908 - YOHN ESAU MARTINEZ CAMARGO - DECRETA EXTINCION 23-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-61-01-911-2009-01341-00 NI 5305
Condenado	:	HUGO EDGAR RUIZ MONROY
Identificación	:	79.253.143
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	Carrera 12 #22-63 apt. 205 Edificio Martal, Bogotá.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **HUGO EDGAR RUIZ MONROY**

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 26 de marzo de 2015, el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **HUGO EDGAR RUIZ MONROY** a la pena de principal de 32 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 21 de mayo de 2015, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia condenatoria.

El penado suscribió diligencia de compromiso el día 09 de septiembre de 2015, en donde se estableció como periodo de prueba el término de tres (3) años.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de TRES (03) AÑOS** impuesto por el Juzgado homólogo de esta ciudad (no cometió nuevo delito), se infiere que **HUGO EDGAR RUIZ MONROY**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 09 de septiembre de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 09 de septiembre de 2018.**

Así mismo, se evidencia que mediante acta de audiencia incidente de reparación integral del día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado fallados dispuso el archivo de las diligencias.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **HUGO EDGAR RUIZ MONROY**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **HUGO EDGAR RUIZ MONROY**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUGO EDGAR RUIZ MONROY, identificado con la C.C. N° 79.253.143 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUGO EDGAR RUIZ MONROY, identificado con la C.C. N° 79.253.143

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor HUGO EDGAR RUIZ MONROY, identificado con la C.C. N° 79.253.143 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,



procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HUGO EDGAR RUIZ MONROY, identificado con la C.C. N° 79.253.143, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-61-01-911-2009-01341-00 N/ 5305 A.1 26-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HUGO EDGAR RUIZ MONROY
CRA 12 N. 22-63 APTO. 205
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2174

NUMERO INTERNO 5305
REF: PROCESO: No. 110016101911200901341
C.C: 79253143

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E**
PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUGO EDGAR RUIZ MONROY , identificado con la C.C. N° 79.253.143 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUGO EDGAR RUIZ MONROY, identificado con la C.C. N° 79.253.143 TERCERO.- CERTIFICAR que el señor HUGO EDGAR RUIZ MONROY, identificado con la C.C. N° 79.253.143 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5305

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 12:51 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5305 - HUGO EDGAR RUIZ MONROY - DECRETA EXTINCION.pdf>



Tel
78-06873

Rad.	:	11001-60-00-013-2013-04190-00 NI 5394
Condenado	:	MARCOS YESID BACARESD DUARTE
Identificación	:	1.070.372.232
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	Carrera 20 No 5- 37, Facatativá.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **MARCOS YESID BACARESD DUARTE**

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 06 de marzo de 2015, el Juzgado Séptimo (07) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **MARCOS YESID BACARESD DUARTE** a la pena de principal de 32 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado suscribió diligencia de compromiso el día 25 de marzo de 2015, en donde se estableció como periodo de prueba el término de treinta y dos (32) meses.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de



antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de TREINA Y DOS (32) MESES** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **MARCOS YESID BACARES DUARTE**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 25 de marzo de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 25 de noviembre de 2017.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **MARCOS YESID BACARES DUARTE**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **MARCOS YESID BACARES DUARTE**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el el Juzgado Séptimo (07) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **MARCOS YESID BACARES DUARTE**, identificado con la C.C. N° 1.070.972.232 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **MARCOS YESID BACARES DUARTE**, identificado con la C.C. N° 1.070.972.232

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **MARCOS YESID BACARES DUARTE**, identificado con la C.C. N° 1.070.972.232 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MARCOS YESID BACARES DUARTE**, identificado con la C.C. N° 1.070.972.232, para que no sea accesible al público,



manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2013-04190-00 NI 5394 A.1 26-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 28 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)
MARCOS YESID BACARES DUARTE
CARRERA 20 NO. 5-37
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2181

NUMERO INTERNO 5394
REF: PROCESO: NO. 110016000013201304190
C.C: 1070972232

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO.- EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL EL JUZGADO SÉPTIMO (07) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS YESID BACARES DUARTE , IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.070.972.232 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR MARCOS YESID BACARES DUARTE, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.070.972.232 TERCERO.- CERTIFICAR QUE EL SEÑOR MARCOS YESID BACARES DUARTE, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.070.972.232 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO.- UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5394

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 8:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 3:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5394 - MARCOS YESID BACARES DUARTE - DECRETAA EXTINCCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2013-08083-00 NI 21090
Condenado	:	JORGE ANDRES PEREA ORDOÑEZ
Identificación	:	1012362590
Delito	:	LESIONES PERSONALES, TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARRERA 16B No 185- 60, BOGOTÁ
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JORGE ANDRES PEREA ORDOÑEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de agosto de 2016 el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 50 smmlv y la inhabilitación de derechos y funciones públicas como autor responsable de los delitos de Tentativa de Homicidio con exceso en legítima defensa en concurso con Lesiones personales Agravadas, siendo favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2017, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las



exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie **POR TERCERA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. - OTRAS DETERMINACIONES

Reposa en plenario, informe de visita **negativa** por parte del centro de Control de Visita Grupo Domiciliarias COGOB, por lo cual PREVIO a determinar la necesidad de dar inicio al traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P. requiérase al penado para que rinda las explicaciones pertinentes, para ello se otorga el termino de 5 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ identificado** con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.362.590 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO. - OFÍCIESE COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., por **TERCERA VEZ** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-019-2013-08083-00 N° 21090 A.1-26-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">06 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--

Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 28/06/2023 3:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que mw doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 2:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21090 - JORGE ANDRES PEREA ORDOÑEZ - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



Coloco
28-06-23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-62-11-001-2005-00061-00 NI 81497
Condenado	:	LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS
Identificación	:	17.385.663
Delito	:	FRAUDE PROCESAL - ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	lela.1956.a@gmail.com

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de abril de 2007, el Juzgado 25 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, absolvió al señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** de los delitos de Estafa Agravada, Falsedad Material y Fraude Procesal, esta decisión fue revocada en decisión de segunda instancia mediante decisión del 3 de agosto de 2007 del H. Tribunal Superior de Bogotá, condenado al señor **LOPEZ ARIAS** la pena principal de 90 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas como autor de Fraude Procesal y Cómplice de Estafa Agravada y del Concurso de Falsedades en Documento Públicos, agravadas por el uso.

En decisión del 09 de diciembre de 2016 este Juzgado ejecutor, concedió al penado **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** el subrogado de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba **TREINTA Y DOS (32) MESES**, con efectos a partir del 16 de diciembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la pagina de la Rama Judicial, se evidencia que a nombre del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** registran diversas actuaciones con fecha posterior al otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para



que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS**, identificado con la C.C. N° 17.385.663 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

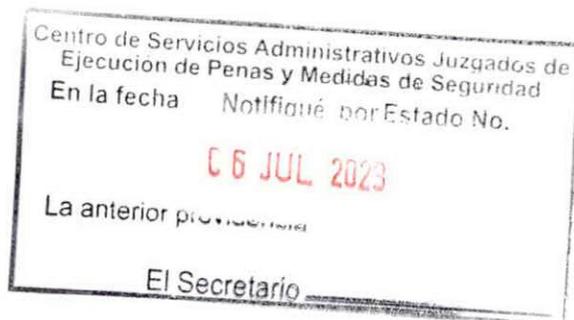
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-62-11-001-2005-00061-00-0191497 A.127/06/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 27/06/2023 NI 81497

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 28/06/2023 4:47 PM

Para: lela.1956.a@gmail.com <lela.1956.a@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 27/06/2023 NI 81497;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lela.1956.a@gmail.com (lela.1956.a@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 27/06/2023 NI 81497

Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 81497

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 4:48 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<81497 - LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS - EXTINCIÓN.pdf>



REVOCA
COHCO
27-06-23

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323
Condenado	:	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
Identificación	:	1.031.176.796
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	CARRERA 26 D BIS A # 33 -71 SUR, PRIMER PISO, BARRIO MURILLO TORO- TRABAJO Carrera 24 I BIS No.16-20 SUR. BARRIO RESTREPO // 3222408756 - 3054257925-300353263, akjc2023@gmail.com, lozanomaykol087@gmail.com
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto del penado **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2018, mediante auto del día 02 de junio de 2021, el Juzgado 01 de



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas concedió al penado el subrogado de libertad condicional.

Conforme al informe de notificación del día 10 de enero de 2023, esta oficina judicial en auto del 28 de febrero de 2023, ordenó correr traslado del artículo 477 del C. de P.P., posteriormente, este despacho advirtió que se había anexado un informe que no correspondía a los motivos de traslado y con el fin de garantizar el ejercicio de defensa del penado, ordenó correr nuevamente el traslado del artículo 477, lo anterior en decisión del 23 de mayo de la presente anualidad. Una vez vencido el término tanto el penado como la defensa guardaron silencio.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las



explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de notificación de fecha 10 de enero de 2023, en donde el área de notificaciones del CSA de estos Juzgados informan que al acercarse al domicilio del penado en la *Carrera 24I Bis No.16-20 Sur*, primer piso, el señor **LOZANO PAMPLONA**, no se encontraba en el lugar, razón por la cual procedió este despacho a correr el traslado estipulado en el artículo 477 del C. de P.P, en el término otorgado, ni el penado, ni su defensa allegaron explicaciones al respecto.

Aunado a lo anterior, este Juzgado executor solicitó visita por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, la misma se materializó el día 16 de marzo de la presente anualidad en lugar autorizado de trabajo para el penado ubicado en la Carrera 24 I BIS No 16-20 Sur, allí se verifica que el señor LOZANO PAMPLONA no se encuentra en lugar, no obstante, allí atiende la diligencia la señora Alexandra Lozano quien manifiesta ser la madre del sentenciado, ella menciona a la servidora judicial que el penado trabajó en dicha empresa hasta el 16 de agosto de 2022, de igual forma menciona que el sentenciado ya no habita en la vivienda ubicada en la Carrera 26D Bis A No 33-71 Sur, y que actualmente desconoce la ubicación del sentenciado.

Por otro lado, obra en el expediente el informe de notificación del 10 de marzo de 2023, allí se registra que durante la visita realizada en la Carrera 26D Bis No. 33-71 Sur, el penado no se encontraba el lugar de domicilio y que, un familiar de este informa al servidor judicial que el señor LOZANO PAMPLONA ya no se encuentra viviendo allí.

En el mismo sentido, se evidencia informe por parte del área de notificaciones respecto a la diligencia realizada el día 6 de junio de 2023, en el domicilio ubicado en la Carrera 24I Bis No 16-20 Sur, en donde quien manifiesta ser hermano del sentenciado, informa al servidor que el señor LOZANO PAMPLONA, ya no trabaja allí y que de igual forma, se mudó del domicilio.



En ese orden de ideas, este Juzgado desconoce la ubicación del señor **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA**, desde el mes de enero de la presente anualidad, toda vez que como se ha mencionado previamente, en repetidas ocasiones, en las visitas realizadas a el domicilio y lugar de trabajo del penado, el sentenciado no se encuentra en las direcciones aportadas, además, en este punto no puede ignorar este Juzgado la información aportada por los familiares del penado respecto a el desconocimiento de la actual ubicación del señor LOZANO PAMPLONA.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria**.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 18 de marzo de 2018 adicionando el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses y 04 días¹ y hasta el día 10 de enero de 2023 fecha de visita por parte del área de notificaciones, para un total de 68 meses y 24 días, de los 78 meses a los que fue condenado, siendo requerido para el cumplimiento de **09 meses y 6 días , lo que deberá cumplir de manera intramural**.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

¹ Véase autos del 10 diciembre de 2020 y 02 de junio de 2021.



Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **MAYKOL MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA** con cédula de ciudadanía No. 1.031.176.796

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida el día 02 de junio de 2021, por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, de la cual venía gozando el sentenciado **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA** con cédula de ciudadanía No. **1.031.176.796**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 78 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **09 meses y 6 días , lo que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta

CUARTO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2017-11830-00 NI 113323 A.I 26-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ.

5/5

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Rétransmitido: NOTIFICACION AUTO 26/06/2023 NI 113323

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/06/2023 9:07 AM

Para: akjc2023@gmail.com <akjc2023@gmail.com>; lozanomaykol087@gmail.com <lozanomaykol087@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 26/06/2023 NI 113323;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

akjc2023@gmail.com (akjc2023@gmail.com).

lozanomaykol087@gmail.com (lozanomaykol087@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 26/06/2023 NI 113323

Re: ENVIO.AUTO DEL 26/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 113323

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:48 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentam4nte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 9:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<113323 - MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA - REVOCA DOMICILIARIA.pdf>